



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, nº 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4490/2021

Asunto: Renta Garantizada de Ciudadanía / Suspensión / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad y presuntas deficiencias en la tramitación del procedimiento de extinción de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía, de la que era beneficiario D. XXX (Expediente nº XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, mediante notificación de 31 de marzo de 2021 se le requirió a D. XXX el justificante de haber solicitado el Ingreso Mínimo Vital (IMV), trámite que el interesado cumplió el 6 de abril de 2021, aportando la copia de la solicitud correspondiente al año 2020. El 28 de mayo de 2021 le informan, verbalmente, que tenía que volver a solicitar de nuevo el IMV, pero relativo al año 2021, procediendo el 3 de junio a registrar el justificante solicitado, registro que sin embargo, no consta en el expediente por razones ajenas al interesado.

Por todo ello, ese centro directivo suspendió el pago de la prestación económica a D. XXX desde el mes de junio de 2021.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Remita copia íntegra del expediente de extinción de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía de la que es titular D. XXX (Expediente nº XXX), indicando el estado en el que se encuentra la tramitación del mismo.



- Interesaba conocer a esta Institución si esa Administración tenía constancia de la comunicación de D. XXX, de fecha 3 de junio de 2021 y con número de registro de entrada XXX, relativa a la presentación del justificante de la solicitud del IMV correspondiente al año 2021.

- En el supuesto de que el interesado hubiera presentado el justificante de la solicitud del IMV relativo al año 2021, motivo por el que se había procedido a la suspensión de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, no manteniendo vigente el pago de la misma en los términos previstos en la normativa reguladora.

En atención a dicha petición de información se recibió comunicación de esa Administración autonómica, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 16 de noviembre de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, entre ella un informe del Secretario General de esa Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el cual se hacía constar que:

“En el expediente de renta garantizada número XXX D. XXX venía percibiendo la prestación en el importe mensual de 247,16 €, suspendiéndose el pago de dicha prestación como medida cautelar en el procedimiento de revisión del expediente que se inició el 1 de junio de 2021 al no haber presentado el interesado el justificante de solicitud del Ingreso Mínimo Vital del año 2021.

Consta en el expediente que con fecha 3 de junio de 2021 D. XXX presentó el justificante de solicitud del Ingreso Mínimo Vital (IMV) del año 2021, decayendo el motivo por el que había iniciado la revisión del expediente, si bien en los trámites necesarios para la reanudación de la prestación se tuvo conocimiento a través de la Dirección General del Catastro, dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de que sus tres hijos eran propietarios de un 11,11 % de un bien inmueble con referencia catastral XXX, con un valor catastral de 168.392,41 €, circunstancia que pudiera dar lugar a la extinción y a mantener la medida cautelar de suspensión de pago de la prestación. No obstante y por error, en lugar de iniciar un nuevo procedimiento de revisión con suspensión cautelar mientras se comprobara el origen de dicho patrimonio se mantuvo lo acordada en el procedimiento iniciado el 1 de junio de 2021.

Como quiera que transcurrido el plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento sin que se haya dictado y notificado la resolución se produce su caducidad, se acordará nueva revisión del expediente, con el correspondiente trámite de audiencia al interesado, por la causa de extinción motivada en el patrimonio del que son titulares miembros de la unidad familiar y por el que se incumpliría el requisito de carencia de medios patrimoniales suficientes para atender sus necesidades básicas de subsistencia”.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos poner de manifiesto que no se cuestiona por esta Procuraduría la concurrencia de una causa de extinción de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía, cuya suspensión es objeto de la presente queja, teniendo en cuenta, que el artículo 28 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León, establece entre las causas de extinción, previa tramitación del procedimiento reglamentario:

“a) La inexistencia de alguno de los requisitos necesarios para el reconocimiento, constatada con posterioridad a éste.

b) La pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para el reconocimiento, ya sean comunicados por el titular u otro de los destinatarios, o sean conocidos de oficio en virtud del seguimiento realizado.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 sobre el incumplimiento de la obligación de estar inscrito como demandante de empleo”.

Asimismo, el artículo 28.2 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, dispone que: *“La presunción fundada en indicios racionales de que en cualquiera de los destinatarios concurre alguna de las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 podrá determinar, como medida cautelar, el inmediato cese del abono de la prestación reconocida, en tanto se resuelve definitivamente sobre la extinción”.*

Por otro lado, tampoco se cuestiona la obligación de los destinatarios y miembros de la unidad familiar o de convivencia, de solicitar todas las prestaciones públicas referidas en el artículo 4.2 de la citada norma a las que pudieran tener derecho, sin perjuicio de los supuestos de complementariedad previstos legalmente. En este sentido, la Ley 2/2020, de 24 de noviembre, de modificación del Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, introdujo, entre otras cuestiones, una variación en el artículo 4 de dicho texto legal, estableciendo la compatibilidad de la renta garantizada de ciudadanía con la prestación de ingreso mínimo vital que perciba cualquier miembro de la unidad familiar o de convivencia, únicamente cuando la cuantía reconocida de ingreso mínimo vital sea inferior a la de renta garantizada de ciudadanía que les pudiera corresponder a esa unidad familiar o de convivencia, siendo incompatible en el resto de los casos.



Sin embargo, en el caso que nos ocupa, debemos poner de manifiesto que por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se constatan las deficiencias en la tramitación del procedimiento objeto de la presente queja, manifestadas por el autor de la queja. En el informe remitido en atención a nuestra solicitud de información afirma esa Administración que: *“No obstante y por error, en lugar de iniciar un nuevo procedimiento de revisión con suspensión cautelar mientras se comprobara el origen de dicho patrimonio se mantuvo lo acordada en el procedimiento iniciado el 1 de junio de 2021”*. Asimismo reconoce que ha transcurrido un plazo de 3 meses desde el inicio del procedimiento sin que se hubiere dictado y notificado la resolución expresa, por lo que se ha producido su caducidad y *“se acordará nueva revisión del expediente, con el correspondiente trámite de audiencia al interesado”*.

Es procedente recordar a esa Administración autonómica, aunque bien lo conozca, el contenido del artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.

En consecuencia, a la vista de los deberes legales referidos, debemos concluir haciendo un recordatorio a esa Administración autonómica sobre la necesidad de proceder, con carácter general, con la debida premura y diligencia en la tramitación del procedimiento de reconocimiento, revisión o extinción de la renta garantizada de ciudadanía, y con carácter específico, en el caso que nos ocupa, a la declaración de la caducidad del procedimiento de revisión de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía, iniciando un nuevo procedimiento de extinción de la prestación, si lo estima ajustado a la legalidad, ante el conocimiento de una posible causa motivada en el patrimonio del que son titulares algunos miembros de la unidad familiar que determine el incumplimiento del requisito de carencia de medios patrimoniales suficientes para atender sus necesidades básicas de subsistencia, no dilatando en el tiempo la resolución de los mismos, contradiciendo con ello el más básico principio que ha de inspirar el funcionamiento ágil y eficaz de la administración.



Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Administración autonómica debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la **buena administración**, según mencionan el artículo 12 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Administración autonómica, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya en este sentido, se proceda a declarar la caducidad del procedimiento de revisión de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía objeto de la presente queja, iniciando un nuevo procedimiento de extinción de la prestación, si lo estima necesario, ante el conocimiento de una posible causa motivada en el patrimonio del que son titulares algunos miembros de la unidad familiar, si con ella se incumple el requisito de carencia de medios patrimoniales suficientes para atender sus necesidades básicas de subsistencia.

Segundo.- Que en todas las actuaciones que se lleven a cabo se adopten las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, con estricta sujeción a la normativa del procedimiento administrativo común, y se tenga en cuenta que, en caso contrario, puede ser exigida responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López